



Sabanalarga, (Atlántico), 13 OCT 2020

EJECUTIVO

RADICACION: 08-638-40-89-001-2017-00163-00

EJECUTANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

EJECUTADO: HERMES HUMBERTO ALBOR SALAZAR

SOLICITUD DE ACLARACION

Procede el Despacho a decidir sobre la **solicitud de aclaración radicada** por el apoderado judicial de la parte ejecutada, en el que solicita aclaración de la providencia de fecha 07 de octubre de 2019, notificada por estado el día 100 del 8 de octubre de 2019, solicita expresamente:

"Se sirva aclarar el auto de fecha 7 de octubre de 2019, mediante el cual usted reconoce que viola el debido proceso, garantizado en el Art 29 de nuestra carta política el no decretar los testimonios legalmente pedidos de ROBIN NEGRETE PAYARES y JESUS MARIA ESTRADA PATIÑO, como tampoco tuvo en cuenta que el pagare No 016306100001696 es producto de una sumatoria de saldos de una obligación prescrita contenida en el pagare No 715016300024294 sin tener en cuenta que el obligado aceptara los mismos, es decir, es una suma caprichosa donde han sumado intereses a capital, lo que es legalmente ilegal, razón por la cual le solicite con pulsa (sic) y copia a la fiscalía con fundamento en el art. 67 de la Ley 906 del 31 de agosto de 2004, y usted advierte que si existió un delito de fraude procesal, porque el ejecutado no lo mencionado.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Considera el Despacho, que la aclaración solicitada por el apoderado de la parte ejecutada, según el artículo 285 del Código General del Proceso, "Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el Juez que la pronuncio. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración del auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia de aclaración".

De conformidad a la norma antes transcrita, se aclaran las providencias cuando contenga **conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda**, sin embargo, vemos que el solicitante de la aclaración, lo que está presentando es un escrito, donde manifiesta enfáticamente, que el Despacho, reconoció violación del debido proceso, lo cual no es cierto, de esta manera alega hechos contrarios a la realidad.

Sobre el tema, de que no se tuvo en cuenta la obligación prescrita contenida en el pagare (**el Banco dice que es una obligación**) No 725016300024294, en la demanda el Banco relaciona el **Pagare No 016306100001696** con capital para cancelar de \$10.000.000.00, (corresponde a la Obligación No 725016300036132) valor que reconoce el apoderado del ejecutado en la contestación de la demanda y solicita dos testimonios, con la finalidad de probar, los motivos por los cuales no ha podido cancelar, por lo que, considero el Despacho que eran pruebas impertinente o inútiles, la cual no estaba atacando el fondo del asunto.

Al no tener que practicar pruebas, fundamentado en el artículo 278 del código general del proceso, se dictó sentencia anticipada el **día 9 de julio de 2018**, más adelante, después de **tres (3) meses** del proferir la Sentencia, el **día 21 noviembre de 2018** el apoderado de la parte ejecutante radico en la secretaria del Despacho oficio expedido por el Banco Agrario del día 28 de agosto de 2018, donde dice:



"En atención a su requerimiento, en el cual solicita información sobre el desembolso de su crédito No 725016300036132 al respecto le indicamos que el crédito en mención fue desembolsado el día 20/05/2014 por un valor de \$ 10.000.000.00 cabe precisar que esta operación es producto de una consolidación de pasivos de la obligación No 725016300024294".

Las etapas de los procesos son preclusivas, y el ejecutado en el traslado de la demanda, tiene la oportunidad procesal de contestar demanda o presentar excepciones, solo se limitó a manifestar que si era cierto que debía \$ 10.000.000.00 y que los testigos eran para probar los motivos por los cuales no había podido cancelar la obligación, usted en esa contestación no le informo al Despacho que eran dos obligaciones producto de una consolidación, ni desconoció documento en la oportunidad procesal, además, el que quiera aprovecharse de la prescripción debe alegarla, ya que si no se propone se entenderá renunciada de conformidad al inciso segundo del artículo 282, y para el Despacho era imposible, tener conocimiento de la otra obligación, si el ejecutado no aporta prueba que permite la verificación de los hechos, debemos tener en cuenta la especial importancia de la pruebas, para la materialización de los derechos.

Sobre la solicitud de compulsar copia a la Fiscalía por un presunto delito de Fraude Procesal, por no haber informado el Banco la consolidación de pasivos de dos obligaciones, eso no le consta al Despacho, ya que no fue materia de estudio, usted allego esa prueba de manera extemporánea, no sabemos los motivos por los cuales no informo, sin embargo, si el apoderado considera que se puede tipificar un delito, está en su derecho y deber de denunciarlo, ante el órgano competente que es la Fiscalía General de la Nación aportando las pruebas necesarias.

Como esta es la segunda vez, que el Despacho le ha venido resolviendo los mismos puntos, se presume que ha existido temeridad o mala fe de parte del apoderado, **alegando hechos contrarios a la realidad** y de esta manera está entorpeciendo el desarrollo normal del proceso, se le requiere, para que no radique, escritos sin fundamentos legales, y si continua con esta conducta temeraria se le compulsara copia ante la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura.

RESUELVE

Primero: No se concede aclaración de la providencia de fecha 08 de octubre de 2019, el cual fue notificado por estado del 08 de octubre de 2019, por los motivos expuestos en la parte considerativa.

Segundo: Se le requiere, al apoderado, para que no radique, escritos sin fundamentos legales, y si continua con esta conducta temeraria se le compulsara copias ante la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura.

Tercero: Esta providencia no admite recurso tercer inciso del artículo 285 del código general del proceso

Cuarto: Por Secretaría, una vez la presente providencia quede ejecutoriada ordénese continuar con las etapas procesales subsiguientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE – JUEZ -MONICA MARGARITA ROBLES BACCA

Firmado Por:

MONICA MARGARITA ROBLES BACCA
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCO DE LA CIUDAD DE
SABANALARGA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

JUZGADO 01. PROMISCO MPAL - S.LARGA
SECRETARIA

Sabanalarga 14 OCT 2020

El auto anterior se notificó por estado
073 en la fecha

[Firma manuscrita]



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL ORAL
SABANALARGA-ATLÁNTICO

SICGMA

Código de verificación:

57834a10c95c50783fcb8147c0edd4988713baa9fefad109db825662078c1e0f

Documento generado en 13/10/2020 01:28:10 p.m.